

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A AL
DIRECCIÓN DE JUSTICIA, ambos del
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, diecisiete de mayo de
dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número **** **, y:

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado, el veintiséis de octubre de dos mil
dieciocho, remitido a esta Sala a día hábil siguiente, el C. ****
*****, demandando de las autoridades al
rubro indicadas, la nulidad de los actos administrativos que precisó en
los siguientes términos:

“II.- Resoluciones que se impugnan

*i. La determinación de situación jurídica derivada de la
presunta boleta de infracción por conducir vehículo en estado de ebriedad, y
su consecuencia jurídica, la multa impuesta por la cantidad de \$ 1612.00
(un mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N.), lo cual constan en el recibo de
ingresos oficial de serie y folio **** **, expedido por la Secretaría de
finanzas del Municipio de Aguascalientes.”*

II.- Por acuerdo del cuatro de diciembre de dos mil
dieciocho, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte
actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se
ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Por acuerdo de veintidós de enero de dos mil
diecinueve; se admitió la contestación de demanda realizada por las
autoridades demandadas de manera conjunta, igualmente se

admitieron las pruebas que ofrecieron, y se ordenó correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda.

IV.- Por auto del primero de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda de nulidad en la que señaló como nuevos actos impugnados, además de los precisados en el Resultado I el siguiente:

“NUEVOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS (en virtud de que fueron dados a conocer al suscrito en la contestación de las demandadas Secretaría de Finanzas Públicas Municipales y Juez Municipal en Turno): la puesta a disposición del suscrito ante el Juez Municipal en Turno y la determinación de situación jurídica (multa).”

Asimismo, se le tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas en términos de dicho acuerdo, y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a efecto de que dieran contestación a dicha ampliación.

V.- Mediante proveído del nueve de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por una parte, a la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes formulando contestación a la ampliación y por otra, se declaró por perdido el derecho de la autoridad demandada Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del mismo municipio, para formular contestación de ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI.- En audiencia de juicio celebrada el diez de mayo de dos mil diecinueve, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes; se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, FRACCIÓN I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida



por autoridades del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Que la existencia de la resolución impugnada misma que se precisa en los resultandos primero y cuarto de esta sentencia se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con las documentales exhibidas por las partes, por lo que siendo DOCUMENTAL(ES) PÚBLICA(S) merece(n) pleno valor probatorio.

TERCERO.- Al no advertirse causal de improcedencia alguna, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias¹.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Al formular su demanda la parte actora manifestó esencialmente que desconocía la determinación de situación jurídica de la multa preventiva impugnada, ya que en ningún momento se le notificó resolución alguna emitida por la autoridad en la que se haya determinado sancionarlo, por lo que se reservó su derecho de ampliar

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

demanda hasta una vez que conozca las resoluciones determinantes de la misma.

En principio, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de la **ampliación de demanda**, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución, por lo que se requiere a la autoridad demandada por la exhibición de dichas documentales, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

*...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

*...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando a autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia de acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

...”

En la especie al formular contestación de demanda, la Secretaría de Finanzas Publicas y el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia, ambos del Municipio de Aguascalientes, exhibieron la determinación de situación jurídica, puesta a disposición, la boleta de libertad, todas de folio *****; además de la factura de serie y folio ***** , que fueron emitidas el seis de octubre de dos mil dieciocho.

Documentos de los que, en el primer concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, aduce la parte actora que la determinación de situación jurídica carece de una debida fundamentación y motivación pues no se señala el lugar en donde supuestamente ocurrieron los hechos, desprendiéndose que no se hizo



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE **** **

un razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por parte del actor.

El argumento es FUNDADO, siendo preferente su análisis por ser el que mayor protección brinda al actor.²

Se afirma lo anterior, ya que del examen realizado a las documentales exhibidas por la autoridad demandada, y particularmente a la determinación de situación jurídica con número de folio *****, emitida por el Juez Municipal Adscrito a la Dirección de Justicia Municipal, se obtiene que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se omitió precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos constitutivos de infracción, lo que provoca que no exista un razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por la demandada para llegar a la determinación de la resolución, tal y como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad de la multa impuesta.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, y que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuere el resultado de su examen.

QUINTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, con número de registro: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados, descritos en el resultado I de la presente resolución.

Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, **deberá restituirse** al actor en sus derechos, que le hubieren sido afectados con motivo de la multa cuya nulidad ha sido declarada, por lo que deberá procederse a la **devolución** del pago que realizó el actor por la cantidad de \$1,612.00 (UN MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) por concepto de "MULTAS PREVENTIVA *****", según **factura** con número de serie y folio ***** expedida el *seis de octubre de dos mil dieciocho*, por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes (foja 6), misma que queda a **disposición** de la **demandada** para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, verifique la devolución de su importe al actor *****
*****.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracciones I, II y III, 61 fracción II y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de situación jurídica de folio *****.

TERCERO.- Procédase a la **devolución** del pago realizado por el actor, según los lineamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados,



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE **** **

quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del veinte de mayo de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/jje

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en siete páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *diecisiete del mes de mayo de dos mil diecinueve*.- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL